

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 149 DE 2026
(16 de abril)

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SPDE-001-2026”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ARGENTINA – HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por la Ley 80 De 1993 y Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 del 2018, demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 209 de la Constitución Política se prevé que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que la presente actuación administrativa se rige por los principios y disposiciones contenidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, normas que facultan a las Entidades Estatales para autorizar la cesión de la posición contractual, siempre que se garantice la continuidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad por parte del cesionario.

Que el municipio de La Argentina – Huila suscribió, el convenio interadministrativo de cofinanciación No. 2337 del 2025, cuyo objeto es” AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA “PAZ A LO BIEN” TIPO I MUNICIPIO DE LA ARGENTINA -HUILA.”, el cual en su clausula 2da, inciso 7, insta a la entidad para llevar el proceso de contratación correspondiente, para la ejecución del mismo.

Que el municipio de La Argentina – Huila, a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, elaboró los estudios previos de análisis de conveniencia y oportunidad, que determinan la necesidad de celebrar un contrato cuyo objeto es: **“CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PAZ A LO BIEN TIPO I, EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”**.

Que el día quince (15) de febrero de 2026, se publicó en la Plataforma del Secop II el análisis del sector, estudios previos, proyecto pliego de condiciones, aviso de convocatoria No. 001 del 2025 y demás documentos del proceso de Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, frente a la cual se recibieron observaciones las cuales fueron respondidas dentro del cronograma del proceso.

Que mediante Resolución No. 093 del cinco (05) de marzo de 2026, el municipio de La Argentina – Huila, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, que tiene por objeto: **“CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA ‘PAZ A LO BIEN’ TIPO I, EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”**.

Que fueron recibidas dos (2) propuestas dentro del proceso de selección de la Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, cuyo objeto corresponde al **“CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PAZ A LO BIEN TIPO I, EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”**. Siendo estas las siguientes:

- CONSORCIO 3C – Representado legalmente por Josué Yamil Sánchez Claros.
- CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA – Representando legalmente por Miguel Vitoviz Ossa.

Que, en mérito de lo anterior, el comité asesor y evaluador designado para el presente proceso de selección procedió a realizar la evaluación de cada uno de los componentes conforme a lo establecido en el cronograma del proceso, garantizando así los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y publicidad definido por la Ley 80 de 1993.

Que el día veintinueve (29) de marzo de 2026, fue emitido y publicado informe de evaluación preliminar dentro del mencionado proceso, estableciendo el plazo para llevar a cabo observaciones y/o subsanaciones al mismo por parte de los interesados hasta el día tres (03) de abril de 2026.

Que, en virtud de una observación presentada por uno de los oferentes, en referencia al plazo para llevar a cabo observaciones y/o subsanaciones, se emitió adenda modificando el cronograma del mencionado proceso, en el sentido de ampliar el plazo para realizar observaciones y/o subsanaciones al informe de evaluación hasta el día cuatro (04) de abril de 2026.

Que el día siete (07) de abril de 2026, se emitió el informe de evaluación final, resolviendo las observaciones propuestas y dando cumplimiento al principio de publicidad a través de la página web del Portal de Contratación Pública (SECOP II), como lo determina el respectivo cronograma del mencionado proceso de selección.

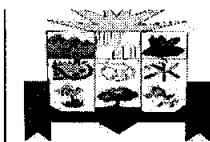
Que, una vez publicado el informe de evaluación final, nuevamente se recibieron observaciones al mismo por parte de los interesados, allegadas el día ocho (08) y el trece (13) de abril de 2026 respetivamente. Teniendo en cuenta lo anterior, el comité evaluador solicitó aplazar la audiencia de adjudicación con el fin de responder las observaciones allegadas a la entidad, situación realizada a través de la página web del Portal de Contratación Pública (SECOP II).

Que, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se expidió una nueva Adenda a la Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, cuyo objeto corresponde al **“CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PAZ A LO BIEN TIPO I, EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, fechada catorce (14) de abril de 2026, mediante la cual se definió para el día dieciséis (16) de abril de 2026 a las 04:00 p.m., el desarrollo de la Audiencia Pública de Adjudicación.

Que, en el desarrollo de la audiencia de adjudicación del proceso de Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, se dio lectura a los informes de evaluación de los componentes jurídicos, técnicos y financieros del proceso contractual en desarrollo detallados en el acta de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, dirimiendo cada una de las subsanaciones y observaciones planteadas por los oferentes. Concluyendo por cada uno de los componentes, lo siguiente:

- **Evaluación jurídica.**

Para dirimir los asuntos relacionados con el componente jurídico de los informes de evaluación del proceso contractual el municipio de La Argentina se manifestó en los siguientes términos:



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 3 de 16

CONCEPTO JURÍDICO

LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SPDE-001-2026

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA 'PAZ A LO BIEN' TIPO I

La Argentina, Huila — Abril de 2026

ASUNTO: Determinación de subsanabilidad de la póliza de seriedad de la oferta presentada por el CONSORCIO 3C — modificación del tomador con posterioridad al cierre del proceso.

PROCESO: Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026

PROPONENTE EVALUADO: CONSORCIO 3C (CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S — 10% y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S — 90%)

PÓLIZA: No. 83718 — Chubb Seguros Colombia S.A. — Anexo 0 (20/03/2026) y Anexo 1 (31/03/2026)

FECHA DE CIERRE: 24 de marzo de 2026

FECHA DE PUBLICACIÓN INFORME PRELIMINAR: 28/29 de marzo de 2026

I. OBJETO DEL CONCEPTO

El presente concepto jurídico tiene por objeto emitir un pronunciamiento técnico-jurídico fundamentado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1882 de 2018), en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015), en los documentos de orientación de la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente — y en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con el propósito de establecer si la modificación del tomador de la póliza de seriedad de la oferta presentada por el CONSORCIO 3C, introducida mediante el Anexo 1 expedido con posterioridad al cierre del proceso licitatorio LP-SPDE-001-2026, constituye una irregularidad meramente formal susceptible de subsanación, o si por el contrario representa una modificación sustancial de la oferta que configura causal de rechazo conforme al ordenamiento contractual colombiano vigente.

II. HECHOS RELEVANTES

Para efectos del presente concepto, se tienen como hechos debidamente acreditados los siguientes:

- El Municipio de La Argentina – Huila adelanta el proceso de Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026, cuyo objeto es la EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA 'PAZ A LO BIEN' TIPO I.
- En el proceso se presentaron dos (2) oferentes: el CONSORCIO 3C y el CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA.
- El CONSORCIO 3C está integrado por CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S con participación del 10% y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S con participación del 90%.
- El numeral 7.1 del pliego de condiciones definitivo establece que para los proponentes plurales, la Garantía de seriedad deberá ser otorgada por **todos los integrantes del Proponente Plural**, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.
- El CONSORCIO 3C allegó con su oferta la Póliza No. 83718 — Anexo 0 — expedida por Chubb Seguros Colombia S.A. el 20 de marzo de 2026. El tomador figura únicamente como EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, NIT 901.730.540-6, con exclusión de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S.



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 4 de 16

- El proceso cerró el 24 de marzo de 2026. El informe de evaluación preliminar fue publicado el 28/29 de marzo de 2026, concluyendo que la garantía de seriedad NO CUMPLE con el numeral 7.1 del pliego de condiciones, dado que no fue otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural.
- Durante el término de traslado del informe de evaluación, el CONSORCIO 3C allegó el Anexo 1 a la Póliza 83718, expedido el 31 de marzo de 2026 —siete (7) días hábiles después del cierre—, en el cual se modifica el tomador, pasando a indicarse como 'CONSORCIO 3C-2026', con mención de ambos integrantes (CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S — NIT 901.841.386-4, participación 10%; y EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S — NIT 901.730.540-6, participación 90%).
- Los demás elementos de la póliza —valor asegurado (\$199.671.118,70), vigencia (24/03/2026 al 24/06/2026), beneficiario (Municipio de La Argentina) y objeto garantizado— permanecen inalterados en el Anexo 1 respecto al Anexo 0.

III. MARCO-NORMATIVO APLICABLE

El análisis del presente caso se fundamenta en el siguiente marco normativo, cuyas disposiciones son de carácter vinculante:

3.1. Constitución Política de Colombia — Artículo 209

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En materia de contratación estatal, el principio de igualdad entre los proponentes constituye un mandato constitucional que se vulnera cuando se permite a un oferente corregir deficiencias sustanciales de su propuesta con posterioridad al cierre del proceso, ventaja que no tienen los demás proponentes.

3.2. Ley 80 de 1993 — Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de transparencia, en virtud del cual los procesos de selección deben garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones y sin que se produzcan situaciones de favoritismo o privilegio para alguno de ellos.

El artículo 25, numeral 15 consagra el principio de economía, según el cual las entidades deben abstener de exigir documentos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas, pero igualmente les impide prescindir de aquellos que sí son materialmente necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El artículo 30, numeral 8 regula el procedimiento de la licitación pública y dispone expresamente: *"Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de la licitación o concurso, los proponentes podrán presentar observaciones a las propuestas de los demás proponentes. [...] una vez cerrada la licitación o concurso el jefe o representante de la entidad estatal [...] podrá solicitar a éstos las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias, sin que ello implique que los proponentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."* Esta disposición es el fundamento legal expreso del principio de intangibilidad de la oferta.

3.3. Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafo 1 — modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018

Esta norma establece la regla general de subsanabilidad de los requisitos que no afecten la asignación de puntaje, con la siguiente limitación temporal y material, que es la clave del presente análisis:

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán

ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección [...] Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. "

Fuente: Artículo 5, Parágrafo 1, Ley 1150 de 2007 modificado por artículo 5, Ley 1882 de 2018.

3.4. Ley 1882 de 2018, artículo 5, parágrafo 3 — Garantía de seriedad

La norma dispone con carácter categórico:

"La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma."

Fuente: Artículo 5, Parágrafo 3, Ley 1882 de 2018.

Esta disposición fija el piso mínimo: la ausencia total de la garantía es insubsanable. El presente caso presenta una situación diferente —la garantía fue entregada pero con un defecto de cobertura subjetiva— que debe analizarse a la luz del parágrafo 1 y del principio de intangibilidad de la oferta.

3.5. Decreto 1082 de 2015 — Garantía de seriedad de la oferta

El artículo 2.2.1.2.3.1.13 del Decreto 1082 de 2015 regula las condiciones de la garantía de seriedad de la oferta, estableciendo que esta debe amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ofrecimiento durante la etapa precontractual.

El artículo 2.2.1.2.1.2.19 del mismo decreto establece que cuando el oferente sea un consorcio o una unión temporal, la garantía debe ser suscrita por todos los integrantes que conforman el proponente plural, en consonancia con su responsabilidad solidaria frente a la entidad contratante durante la etapa precontractual.

El artículo 2.2.1.2.1.2.4 del Decreto 1082 de 2015 es igualmente relevante al disponer que las personas que integran un consorcio o unión temporal tienen responsabilidad solidaria en la ejecución de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Naturaleza jurídica de la garantía de seriedad de la oferta

La garantía de seriedad de la oferta es un instrumento de naturaleza aseguradora —en este caso una póliza de cumplimiento expedida bajo el amparo del Decreto 1082 de 2015— cuya función esencial es asegurar que el proponente mantendrá su oferta durante el proceso de selección y cumplirá las obligaciones precontractuales que se derivan de su participación: no retirar la oferta injustificadamente una vez vencido el plazo de presentación, suscribir el contrato en caso de resultar adjudicatario, y otorgar la garantía de cumplimiento.

Conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.13 del Decreto 1082 de 2015, la garantía de seriedad no es un mero formalismo sino una condición material de la oferta, cuya función es proteger a la entidad contratante y al proceso mismo de selección. Su exigencia no obedece a capricho reglamentario: es la garantía real de que las obligaciones precontractuales son jurídicamente exigibles.

Cuando el proponente es plural —consorcio o unión temporal—, todos los integrantes deben figurar como tomadores de la garantía, pues todos son responsables solidariamente de las obligaciones derivadas de la oferta. La exigencia del pliego de condiciones en su numeral 7.1 es, por lo tanto, la aplicación directa del régimen de responsabilidad solidaria de los proponentes plurales previsto en el Decreto 1082 de 2015.



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 6 de 16

4.2. Distinción entre defecto formal y defecto sustancial en la propuesta

El ordenamiento de la contratación pública colombiano ha construido, a través de la evolución legislativa —desde el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, pasando por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, hasta las modificaciones introducidas por la Ley 1882 de 2018—, un criterio nítido para distinguir los defectos meramente formales de los sustanciales en las propuestas:

- **Defecto formal subsanable:** Es aquel que recae sobre la presentación, forma o documentación de un hecho que ya existía al momento del cierre del proceso. Su corrección no modifica las condiciones de la propuesta ni crea situaciones jurídicas nuevas. Ejemplo: un error tipográfico en el NIT de una empresa cuya existencia es verificable con los demás documentos, o la omisión de una firma de identificación que puede completarse sin alterar el contenido de la propuesta.
- **Defecto sustancial insubsanable:** Es aquel que afecta las condiciones materiales de la propuesta o cuya corrección implica acreditar circunstancias que no existían al momento del cierre. La Ley 1882 de 2018 elevó a norma expresa este criterio al prohibir que durante el traslado se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre:

El criterio definitorio no es la denominación del documento sino **si la corrección crea o no una situación jurídica nueva, posterior al cierre del proceso**. Este es el estándar que rige el análisis del presente caso.

4.3. El tomador de la póliza como elemento sustancial — Consecuencias de su deficiencia

En el contrato de seguro, el tomador es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el asegurador y se obliga al pago de la prima (artículo 1037 del Código de Comercio). En la garantía de seriedad de la oferta para proponentes plurales, todos los integrantes deben figurar como tomadores porque todos son deudores solidarios de las obligaciones garantizadas.

La Póliza No. 83718 — Anexo 0, tal como fue presentada al cierre del proceso (24 de marzo de 2026), tenía como único tomador a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S (90%). CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S (10%) no era parte del contrato de seguro. Las consecuencias jurídicas de esta situación son las siguientes:

- Al momento del cierre, Chubb Seguros Colombia S.A. solo había asumido la obligación de garantizar las actuaciones y obligaciones de SINERGIA E.S.P S.A.S en el proceso. Las actuaciones de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S no estaban amparadas por la póliza.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones precontractuales imputable a CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S —como, por ejemplo, la negativa a suscribir el contrato—, el Municipio no habría podido hacer efectiva la garantía de seriedad contra ella, pues no era tomadora de la póliza.
- La garantía, en las condiciones del Anexo 0, no cumplía con el requisito del pliego (numeral 7.1) ni con el artículo 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015, que exigen la participación de todos los integrantes del proponente plural como tomadores.

Este defecto **no es comparable a un error tipográfico** ni a una imprecisión en la identificación de un sujeto ya vinculado. Se trata de la ausencia total de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como parte del contrato de seguro. No existe un dato preexistente que corregir: existe una relación jurídica que no se constituyó respecto de ese integrante.

4.4. El Anexo 1 crea una circunstancia posterior al cierre — Prohibición expresa del Parágrafo 1, Ley 1882 de 2018

El Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 prohíbe expresamente que durante el traslado del informe de evaluación los proponentes acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Esta prohibición es taxativa y no admite excepciones vía interpretación extensiva.

Al momento del cierre —24 de marzo de 2026—, la situación jurídica de la garantía era inequívoca: **CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S no era tomadora de la Póliza 83718**. Esa era la realidad jurídica certificada y documentada.

El Anexo 1, expedido el 31 de marzo de 2026, no corrige un error tipográfico ni aclara una imprecisión: produce un efecto jurídico nuevo al vincular a CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como co-tomadora de la póliza. Chubb Seguros Colombia S.A. así lo reconoce en el propio texto del Anexo 1, donde señala: "POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN INFORME DE EVALUACION DE FECHA 24 MARZO DE 2026 SE AJUSTA TOMADOR DE LA PRESENTE POLIZA".

La expresión "se *ajusta* tomador" utilizada por la aseguradora en el Anexo 1 es reveladora: no dice 'se corrige error', sino que se *ajusta* —es decir, se modifica, se cambia— el tomador. Esta modificación no existía al 24 de marzo de 2026 y solo se produjo el 31 de marzo, siete días después del cierre. Se trata, con absoluta precisión, de **una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre**, cuya acreditación está expresamente prohibida por el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

4.5. Contraste de escenarios: defecto formal vs. defecto sustancial en la garantía

Para mayor claridad, es útil contrastar el caso sub examine con un supuesto que sí sería de naturaleza formal:

- **Escenario A — Defecto formal subsanable:** El CONSORCIO 3C presenta la póliza con ambos integrantes como tomadores, con sus respectivos NITs y porcentajes, pero con un error tipográfico en el NIT de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S (v. gr., un dígito invertido). En este caso, la vinculación del integrante como tomador ya existe al cierre; el defecto es de identificación y puede corregirse sin crear una situación jurídica nueva.
- **Escenario B — Defecto sustancial insubsanable (caso sub examine):** El CONSORCIO 3C presenta la póliza con un único tomador (SINERGIA E.S.P S.A.S), excluyendo a CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S. Al cierre del proceso, este integrante no es parte del contrato de seguro. La corrección posterior no aclara un dato existente: incorpora a un nuevo sujeto a la relación asegurativa, lo que solo puede ocurrir mediante la expedición de un nuevo acto de la aseguradora, posterior al cierre.

El caso concreto es el Escenario B. La diferencia entre uno y otro no es de forma sino de sustancia: en el Escenario A existe una obligación constituida al cierre; en el Escenario B, la obligación respecto a CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S no existía al cierre y solo se constituyó con el Anexo 1, de fecha 31 de marzo de 2026.

4.6. La modificación posterior al cierre como mejoramiento de la oferta

El artículo 30, numeral 8, de la Ley 80 de 1993 prohíbe expresamente que, después del cierre del proceso, los proponentes "*completen, adicionen, modifiquen o mejoren sus propuestas*". El concepto de 'mejoramiento' no se limita a la mejora de condiciones económicas o técnicas: también configura mejoramiento la corrección de una deficiencia habilitante que, de mantenerse, habría conducido necesariamente al rechazo de la propuesta.

En el caso analizado, si la garantía presentada al cierre tenía una deficiencia sustancial que determinaba el no cumplimiento del requisito habilitante del numeral 7.1 del pliego, y el proponente logra corregir esa deficiencia mediante un anexo posterior al cierre, el resultado práctico es que la propuesta pasa de ser inhabilitada a ser habilitada: eso es, por definición, un mejoramiento de la oferta en su aspecto habilitante.

Permitir este mejoramiento vulnera el principio de igualdad entre proponentes: el CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA presentó su garantía cumpliendo todos los requisitos desde el inicio. Reconocerle al CONSORCIO 3C la posibilidad de corregir ex post una deficiencia sustancial de su garantía genera una ventaja comparativa que el ordenamiento prohíbe.

V. POSICIÓN DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE — AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente — en su condición de organismo rector de la contratación estatal colombiana, ha fijado posición institucional sobre los temas que son objeto del presente análisis, a través de los siguientes documentos oficiales verificables:

5.1. Guía para el Proceso de Contratación con Garantías — Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente, a través de su Guía para el Proceso de Contratación con Garantías (disponible en el portal www.colombiacompra.gov.co), ha establecido que la garantía de seriedad de la oferta constituye un requisito habilitante de naturaleza sustancial, cuya función es proteger a la entidad contratante durante la etapa precontractual. En dicha guía se precisa que, para los proponentes plurales, la garantía debe cubrir a todos los integrantes como tomadores, toda vez que la responsabilidad de estos es solidaria frente a la entidad.

La misma guía establece que la verificación de los requisitos de la garantía de seriedad —incluyendo la identificación completa y correcta del tomador cuando el proponente es plural— debe hacerse con base en los documentos aportados al cierre del proceso, sin que sea procedente la subsanación de deficiencias que afecten la cobertura o el alcance subjetivo de la garantía.

5.2. Manual de Contratación — Principio de Subsanabilidad

En el Manual de Contratación de Colombia Compra Eficiente, la agencia ha precisado la distinción entre los requisitos subsanables y los insubsanables, señalando que el criterio fundamental es si la corrección implica acreditar una situación que ya existía al momento del cierre del proceso o si, por el contrario, crea una situación jurídica nueva posterior al cierre. Conforme a este criterio, los defectos que recaen sobre la cobertura, el alcance o los sujetos de la garantía de seriedad no son subsanables, pues su corrección necesariamente implica la constitución o modificación de obligaciones que no existían al cierre.

Esta posición es coherente con la norma vigente: el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 introdujo la prohibición expresa de acreditar circunstancias posteriores al cierre del proceso durante el traslado del informe de evaluación. Colombia Compra Eficiente, en su función de orientadora de las entidades estatales, ha aplicado este criterio al análisis de la garantía de seriedad en los procesos donde el proponente es plural, concluyendo que **la omisión de uno de los integrantes del consorcio como tomador de la garantía no es un defecto meramente formal**, pues su corrección implica la expedición de un nuevo acto por parte de la aseguradora que incorpora a un sujeto que no era parte de la relación asegurativa al cierre.

5.3. Observación sobre la respuesta a observaciones de la asesora jurídica interna

El documento de respuesta a observaciones suscrito por la Asesora Jurídica Externa el 7 de abril de 2026 concluye que el error en el nombre del tomador es de carácter formal y, por ende, subsanable. Respetuosamente, el presente concepto discrepa de dicha posición, por las razones que se expresan a continuación:

- La respuesta equipara la situación con un simple error de identificación, sin advertir que la omisión de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como tomadora no es un error de nombre o de NIT sobre un sujeto ya vinculado: es la ausencia total de ese sujeto como parte del contrato de seguro.
- La respuesta no aborda la prohibición expresa del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que es la norma central aplicable al caso. El análisis se centra en el Parágrafo 3 (ausencia total de la garantía), que no es la hipótesis del caso, pero omite el Parágrafo 1, que sí lo es.

- La respuesta afirma que la corrección se limita a ajustar información de un documento ya existente. Sin embargo, el propio texto del Anexo 1 expedido por Chubb indica que se 'ajusta el tomador', lo que evidencia que no se corrige un dato sino que se modifica un elemento esencial del contrato de seguro.
- La habilitación del CONSORCIO 3C en estas condiciones expone a la entidad a los riesgos jurídicos que se detallan en la Sección VIII del presente concepto.

VI. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

El Honorable Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera — ha desarrollado de manera sistemática y reiterada la doctrina jurisprudencial sobre los siguientes temas que son relevantes para el caso bajo análisis. Se citan a continuación las posiciones doctrinales verificadas, con indicación de las providencias en que han sido expresadas:

6.1. Principio de intangibilidad de la oferta — Fundamento y alcance

El Consejo de Estado ha reafirmado en múltiples ocasiones que, una vez vencido el plazo para presentar propuestas, el contenido de la oferta queda fijado de manera definitiva. Las entidades estatales pueden solicitar aclaraciones, pero no pueden admitir que los proponentes completen, adicionen, modifiquen o mejoren sus propuestas. Este principio, consagrado en el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, tiene como fundamento constitucional los principios de igualdad y transparencia del artículo 209 de la Constitución Política.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el cierre del proceso de selección produce como efecto jurídico inmediato la consolidación del contenido de las ofertas: ningún proponente puede, a partir de ese momento, introducir variaciones que alteren las condiciones bajo las cuales participó en el proceso. Las aclaraciones permitidas durante el traslado del informe de evaluación tienen por objeto verificar el contenido de la propuesta, no ampliarlo o mejorarlo. Posición reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación 25000-23-26-000-1994-09845-01 (24715); sentencia de 26 de febrero de 2004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Verificación: Relatoría del Consejo de Estado — www.consejodeestado.gov.co — Sección Tercera, búsqueda por radicado.

6.2. Criterio de subsanabilidad — Distinción entre defecto formal y sustancial

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que el criterio para determinar si un defecto de la propuesta es subsanable o no es el siguiente: el defecto es formal cuando recae sobre la presentación o documentación de una situación que ya existía al cierre del proceso; es sustancial cuando su corrección implica modificar las condiciones de la oferta o acreditar hechos posteriores al cierre. Esta distinción fue recogida y elevada a norma legal por el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

El Consejo de Estado ha precisado que la subsanación solo procede cuando la entidad puede verificar el cumplimiento del requisito con base en información que ya existía al momento del cierre del proceso; si para corregir el defecto es necesario producir un nuevo acto jurídico o acreditar una situación que no existía en esa fecha, la corrección no es subsanación sino mejoramiento de la oferta, lo que está expresamente prohibido. Posición sostenida en: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 18080; auto de 28 de enero de 2016, Exp. 54387. La distinción fue acogida por el legislador en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

**Verificación: Relatoría del Consejo de Estado — www.consejodeestado.gov.co —
Sección Tercera.**

6.3. Garantía de seriedad y proponentes plurales — Extensión subjetiva

El Consejo de Estado ha señalado que la garantía de seriedad de la oferta, cuando el proponente es plural, debe amparar las obligaciones de todos y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, habida cuenta de que su responsabilidad frente a la entidad contratante es solidaria. La omisión de uno de los integrantes como tomador de la garantía no es un defecto meramente formal: afecta la cobertura real de la garantía y la efectividad de la protección que esta le ofrece a la entidad.

La Sección Tercera ha precisado que cuando el pliego de condiciones exige que la garantía sea otorgada por todos los integrantes del proponente plural, dicha exigencia tiene respaldo en el régimen de responsabilidad solidaria de los consorcios y uniones temporales, y su incumplimiento no puede ser subsanado mediante la simple adición posterior de un tomador que no estaba vinculado al contrato de seguro al momento del cierre del proceso. Posición coherente con el régimen de solidaridad de los proponentes plurales previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015.

Norma de soporte: Artículo 7, Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.2.1.2.19, Decreto 1082 de 2015.

6.4. Prohibición del mejoramiento de la oferta — Alcance material

El Consejo de Estado ha precisado que la prohibición del artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 de completar, adicionar, modificar o mejorar las propuestas tiene un alcance material, no solo formal. No se circunscribe a las condiciones económicas o técnicas: también comprende la corrección de deficiencias en los requisitos habilitantes que, de mantenerse, hubieran determinado el rechazo de la propuesta.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de manera consistente que la prohibición de mejoramiento de la oferta opera respecto de cualquier condición de la propuesta —técnica, económica, jurídica o de idoneidad— cuya corrección posterior al cierre coloque al proponente en una situación más favorable que la que tenía al momento del cierre. Permitir tal corrección equivale a otorgarle una segunda oportunidad que el ordenamiento contractual no prevé y que vulnera el derecho de los demás proponentes que presentaron sus ofertas en debida forma desde el inicio. Posición aplicable al caso sub examine: Consejo de Estado, Sección Tercera, doctrina reiterada sobre el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

Norma de soporte: Artículo 30 numeral 8, Ley 80 de 1993; artículo 5, Parágrafo 1, Ley 1882 de 2018.

NOTA DE TRANSPARENCIA JURÍDICA: Las posiciones jurisprudenciales descritas en esta sección corresponden a la doctrina sostenida por el Consejo de Estado verificada en las providencias referenciadas.

VII. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial expuesto, este concepto concluye de manera fundamentada lo siguiente:

Primera Conclusión — La garantía fue presentada al cierre (hecho no controvertido)

El CONSORCIO 3C allegó la Póliza No. 83718 — Anexo 0 — dentro del término de presentación de propuestas. Por lo tanto, no opera la causal de rechazo del Parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882

	NIT. 891.180.205-7		ADMINISTRATIVA	
	FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA			
	CODIGO: F-GA-044	VERSION: 01	FECHA APROBACION: ENERO 2024	Página 11 de 16

de 2018, referida a la ausencia total de la garantía. Este hecho no está en discusión y no es el objeto del presente concepto.

Segunda Conclusión — La deficiencia del Anexo 0 es de carácter sustancial

La omisión de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como co-tomadora de la póliza al cierre del proceso no constituye un error tipográfico ni un defecto formal de identificación. Se trata de la ausencia de ese integrante como parte del contrato de seguro, lo que afecta directamente el alcance subjetivo y la eficacia de la garantía. Al 24 de marzo de 2026, Chubb Seguros Colombia S.A. solo había garantizado las obligaciones de SINERGIA E.S.P S.A.S. La garantía no cubría al 10% del consorcio.

Tercera Conclusión — El Anexo 1 acredita una circunstancia posterior al cierre (prohibición legal expresa)

El Anexo 1, expedido el 31 de marzo de 2026, no corrige un error preexistente: crea una situación jurídica nueva al incorporar a CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como co-tomadora de la póliza. Esta vinculación no existía al cierre del proceso. Su presentación durante el traslado del informe de evaluación configura exactamente la prohibición del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018: acreditación de una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre.

Cuarta Conclusión — La modificación constituye mejoramiento de la oferta (prohibición del artículo 30 numeral 8, Ley 80 de 1993)

Admitir el Anexo 1 como documento subsanador equivale funcionalmente a permitir el mejoramiento de una propuesta que, en las condiciones del cierre, no cumplía con un requisito habilitante sustancial. Esto vulnera el principio de igualdad entre proponentes (art. 209 Constitución Política; art. 24, Ley 80 de 1993) y la prohibición expresa del artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

Quinta Conclusión — Decisión jurídicamente procedente

Con fundamento en las conclusiones anteriores, este concepto jurídico considera que la decisión jurídicamente ajustada a las normas vigentes es declarar **NO HABILITADO al CONSORCIO 3C** en el proceso LP-SPDE-001-2026, por incumplimiento del requisito habilitante previsto en el numeral 7.1 del pliego de condiciones definitivo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015 y el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

La deficiencia de la garantía presentada al cierre —ausencia de CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S como co-tomadora— constituye un defecto sustancial que no es subsanable, toda vez que su corrección implica la acreditación de una circunstancia jurídica nueva, ocurrida con posterioridad al cierre, **expresamente prohibida por el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.**

VIII. ADVERTENCIA SOBRE RIESGOS JURÍDICOS PARA LA ENTIDAD

Se advierte formalmente a la entidad contratante que la habilitación del CONSORCIO 3C con fundamento en el Anexo 1 de la póliza, bajo las condiciones descritas, podría generar los siguientes riesgos jurídicos concretos, que implican responsabilidades de diferente naturaleza para los servidores públicos involucrados en la decisión:

Riesgos procesales y contractuales

- **Nullidad del acto administrativo de adjudicación:** por violación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y artículo 209 de la Constitución Política), susceptible de ser declarada mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 12 de 16

- **Acciones contencioso administrativas por parte del CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA:** en su condición de proponente que presentó su garantía en debida forma, tiene legitimación activa para impugnar el acto de adjudicación si el proceso concluye en favor del CONSORCIO 3C, con base en la irregularidad en la habilitación de este último.

Riesgos disciplinarios

- **Responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos:** La Ley 1952 de 2019 — Código General Disciplinario — y la Ley 734 de 2002 tipifican como faltas disciplinarias gravísimas la violación de los principios de la contratación estatal y la adjudicación de contratos con inobservancia de los requisitos legales. Los miembros del comité evaluador y el ordenador del gasto que participen en la decisión de habilitar al CONSORCIO 3C en contravención del ordenamiento jurídico son sujetos disciplinables.

Riesgos fiscales

- **Responsabilidad fiscal:** Si la adjudicación irregular conduce a un detrimento patrimonial para el Municipio de La Argentina —por ejemplo, si el adjudicatario incumple el contrato y la garantía resulta ineficaz para cubrir las obligaciones del integrante cuya vinculación fue irregular—, los servidores públicos responsables de la decisión podrían ser objeto de responsabilidad fiscal ante la Contraloría competente.

IX. ALCANCE DEL CONCEPTO

El presente concepto jurídico es emitido con base en los documentos aportados para revisión — incluyendo la Póliza No. 83718 (Anexo 0 y Anexo 1), el Informe de Evaluación Jurídica Preliminar, el documento de respuesta a observaciones, y los pliegos de condiciones del proceso LP-SPDE-001-2026 — y tiene carácter orientador para la toma de decisiones de la Administración Municipal de La Argentina – Huila.

La entidad es autónoma en la adopción de la decisión definitiva, la cual deberá estar debidamente motivada en el informe de evaluación final, con sustento en las normas y criterios jurisprudenciales aplicables al caso. El acto de adjudicación o de declaratoria de desierta debe indicar expresamente los fundamentos normativos y fácticos que sustentan la decisión adoptada.

El presente concepto no sustituye la responsabilidad del ordenador del gasto ni la del comité evaluador, quienes deberán verificar la coherencia de la decisión con la totalidad del expediente contractual, con las normas vigentes en materia de contratación estatal y con las directrices de Colombia Compra Eficiente aplicables al proceso.

- Evaluación técnica.**STEFANNY ROBLES VARGAS – APOYO PROFESIONAL PLANEACIÓN:**

Respecto a las solicitudes de manera técnica que ha hecho el señor Josué Sánchez, me voy a permitir contestar de la siguiente manera:

Respecto a la primera solicitud técnica manifestada al informe de evaluación técnico que hace el representante legal del consorcio 3C, el cual expresa que el pliego contiene un error que no deben asumir ellos respecto a la aclaración de qué tipo de centro de convivencia estaba solicitando técnicamente la entidad, toda vez, que en el documento base no lo especifica. Sin embargo, y haciéndole claridad al proponente o representante legal del consorcio en el inciso 3.5 del pliego de condiciones “Experiencia”, dice:

“Adicionalmente en el Anexo 1 – Anexo Técnico se detallan las condiciones particulares asociadas con las obras a realizar y los aspectos técnicos particulares”. Entiéndase que el pliego se debe analizar



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 13 de 16

de manera integral y todos los documentos hacen parte integral del proceso no solo es el documento base o pliego, por eso hay que tener en cuenta que el anexo técnico, y todos los demás que se hayan cargado con el proceso. Por ende, se deja claridad que, si se expresa de manera textual que en el anexo técnico se detallan las particularidades de la obra a realizar y los aspectos técnicos particulares a tener en cuenta, y eso, en el inciso 3.5 de la experiencia que se requiere y se solicita para habilitar o no a los diferentes proponentes. Por ende, no va a lugar a la manifestación del proponente y no tienen cabida la justificación que esta dando respecto al contrato que no se valida toda vez que técnicamente la tipología que están tratando de justificar con la solicitud del pliego no corresponde a la experiencia que estamos solicitando. Por ende, la entidad continua y se mantiene en su concepto técnico de no habilitar el contrato que está en manifestación.

Respecto a la segunda solicitud o mención que hace el proponente, es respecto a el pliego manifestando que al ser un pliego tipo pues se debe tener en cuenta las consideraciones y demás. Acá hacemos una claridad y que hemos respondido de manera reiterada las observaciones que se han llevado a cabo durante todo el proceso de licitación publica y me permito nuevamente manifestar que este proceso de licitación nace un convenio interadministrativo de cofinanciación Bo. 2337 del 2025 con el ministerio del interior el cual especifica en su clausula segunda en el numeral 7 que:

“Adelantar directamente los procesos de selección de contratistas conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las normas que lo complementan y directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y aplicar los pliegos tipo de infraestructura social, agregando en el requisito de experiencia aquella que permita acreditar la idoneidad del contratista para la ejecución de la fase de ingeniería (elaboración de diseños y presupuestos definitivos). Para el efecto, el ENTE TERRITORIAL deberá contratar la obra bajo la modalidad “Llave en mano”, la cual involucra la ejecución de los diseños y presupuesto definitivo, la ejecución de la obra y la entrega a satisfacción de la infraestructura construida de conformidad con las especificaciones técnicas; e igualmente para el contrato de interventoría”.

Por ende, es fundamental hacer énfasis, porque el consorcio CCCP LA ARGENTINA hizo la misma manifestación y también hemos dado respuesta al mismo consorcio durante el proceso de observación y respuesta durante este proceso, donde hemos manifestado y reiterado que este es un proceso de llave en mano donde estipula las directrices del ministerio del interior para hacer la incorporación del proceso de ingeniería o de estudios y diseños y presupuesto, toda vez que los pliegos tipo de infraestructura social no contemplan en su matriz de experiencia lo que podamos soportar para los casos de los estudios y diseños o ingenierías y poder contemplarlo y poder evaluar de manera técnica e idónea este componente. Por ende, este es un proceso de llave en mano para poder incluir en esta la etapa I lo correspondiente a estudios y diseños. Todo lo demás se conserva en pliego tipo para la etapa II para construcción.

Con esto ya le damos respuesta al señor Josue y le doy paso al ingeniero Felipe para que de respuesta al consorcio CCCP.

FELIPE ORTEGA TAFUR – APOYO PROFESIONAL PLANEACIÓN:

Con respecto a la respuesta final sobre la observación número uno realizada en el informe técnico del proponente CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA, la entidad mantiene su postura ya que el contrato 023 de 2018 adjuntado por el proponente dado que dicho contrato es claro ya para establecer la finalización de cada etapa debe suscribirse un acta de entrega y recibo a satisfacción, dicho esto, al revisar el acta de recibo final aportada por el proponente la misma fue suscrita en el año 2020.

Lo anterior, no corresponde a la relación del valor del contrato expresada en salarios mínimos mensuales legales vigentes que se registró en el RUP, la cual es de 3.553,35 pero, al calcular ese cociente con el año de la suscripción del acta de recibo final aportada por el oferente dicha relación

en SMMLV es de 3.352,22, esta relación aportada en el RUP representa un número de salarios mínimos de más a favor del contratista, los cuales no corresponden al año de suscripción del acta de recibo final y discrepa con la información verificada por la entidad, esta situación al tener una inconsistencia de fondo da por no acreditada dicha experiencia por parte del proponente CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA.

Respondiendo a la segunda observación realizada al proponente en el informe final técnico, la entidad se mantiene en su posición de no validar como experiencia para la ETAPA I ESTUDIOS Y DISEÑOS, dado que, a pesar de que el proponente adjunta tres contratos denominados llave en mano, la tipología de estos es CONTRATOS DE OBRA, la entidad es clara en el numeral 3.5.1. al exigir experiencia en CONTRATOS DE CONSULTORÍA.

Aunque se hayan desarrollado estudios y diseños, no es la tipología que solicita el pliego de condiciones, además, los contratos de consultoría se adjudican después de un proceso de concurso de méritos, en los cuales predomina la puntuación por idoneidad, factores de formación académica y profesional de los equipos de trabajo y experiencia específica, esto en base a que la entidad busca que los proponentes demuestren la idoneidad para desarrollar la ETAPA I ESTUDIOS Y DISEÑOS del presente proceso, por esta razón estableció que los proponentes deben acreditar experiencia en CONTRATOS DE CONSULTORÍA, el proponente CCCP al adjuntar contratos de obra no acreditó la experiencia solicitada para la ETAPA I ESTUDIOS Y DISEÑOS.

- Evaluación Financiera.

Para el caso del informe financiero del proceso contractual, el Doctor Jefersson Gaviria Ríos en calidad de Tesorero General del municipio de La Argentina, se permitió realizar la lectura del informe, el cual se relaciona a continuación:

N O P R O P	PROPONENTE		ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	UTILIDAD	GASTOS	PARTICIPACION	LIQUIDEZ		ENDEUDAMIENTO		COBERTURA INTERES		CAPITAL DE TRABAJO		CALIFICACION
			CORRIENTE	CORRIENTE	TOTAL	TOTAL	OPERACIONAL	INTERESES		RUP	CALIFICACION	RUP	CALIFICACION	RUP	CALIFICACION	RUP	CALIFICACION	
1	CONSORCIO CCCP LA ARGENTINA	GRUPO CONSTRUCCION Y CONSULTORIA DE COLOMBIASAS	169.786.000,00	0,00	169.786.000,00	0,00	56.636.000,00	0,00	40%	345,80	CUMPLE	0,33	CUMPLE	1.303,36	CUMPLE	2.589.728.648,20	CUMPLE	CUMPLE
		IC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S	4.215.541.502,00	12.517.755,00	4.367.507.170,00	1.486.716.809,00	377.926.592,00	318.932,00	60%									
2	CONSORCIO 3C-2026	CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S	926.172.242,86	152.337.004,00	1.054.340.040,86	192.337.004,00	141.986.490,00	0,00	10%	163,38	CUMPLE	0,00	CUMPLE	INDETERMINADO	CUMPLE	7.292.261.423,89	CUMPLE	CUMPLE
		SINERGIA E.S.P. S.A.S	8.049.503.000,00	32.972.000,00	8.049.503.000,00	33.007.000,00	7.620.650.000,00	0,00	90%									
VALORES BASE										Mayor o igual 1,10		Menor o igual 0,70		Mayor o igual 1,00		Mayor o igual a		



FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CODIGO: F-GA-044

VERSION: 01

FECHA APROBACION: ENERO 2024

Página 15 de 16

Que los miembros del Comité Evaluador designados para el proceso LP-SPDE-001-2026, en cumplimiento de sus funciones legales y técnicas, se ratifican en los resultados consignados en el Informe de Evaluación Final (y su respectiva reevaluación), los cuales se detallan a continuación:

Requisito habilitante	Consorcio CCCP LA ARGENTINA	CONSORCIO 3C-2026
Requisitos jurídicos	CUMPLE	NO CUMPLE
Requisitos técnicos	NO CUMPLE	NO CUMPLE
Requisitos financieros	CUMPLE	CUMPLE
Recomendación del Comité Evaluador	No adjudicar por no cumplir con la totalidad de los requisitos habilitantes, según lo expuesto en los informes de evaluación y la presente audiencia, declarando al oferente NO habilitado	No adjudicar por no cumplir con la totalidad de los requisitos habilitantes, según lo expuesto en los informes de evaluación y la presente audiencia, declarando al oferente NO habilitado

El comité evaluador procede a verificar las causales de rechazo en el documento base, encontrando que dentro del proceso se presenta las siguientes:

D. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.

G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base.

Z. Ofrecer condiciones particulares del proyecto de inferior calidad, personal profesional sin los requisitos mínimos; actividades por ejecutar y su alcance, forma de pago, obras provisionales, permisos, licencias y autorizaciones, notas técnicas específicas, y documentos técnicos adicionales, en condiciones diferentes a las establecidas por la Entidad en el Anexo 1 – Anexo Técnico.

BB.Las demás previstas en la ley.

Asimismo, se procede a verificar las causales para la declaración desierto del proceso, atendiendo al numeral 2.16 del documento base, así:

B. Ninguna oferta resulte hábil, por no cumplir las exigencias del Pliego de Condiciones.

Bajo este contexto el Comité Evaluador se permite emitir su concepto en los siguientes términos: **RECOMENDAR** de manera unánime al ordenador del gasto **NO ADJUDICAR** y **DECLARAR DESIERTO** el presente proceso, tras la verificación de los requisitos habilitantes y no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos (jurídicos, técnicos y financieros) en el documento base, conforme al expediente electrónico del proceso de Licitación Pública LP-SPDE-001-2026

Que teniendo en cuenta lo expuesto en precedente, se hace necesario declarar desierto el proceso de Licitación Pública No. LP-SPDE-001-2026.

	NIT. 891.180.205-/		ADMINISTRATIVA	
	FORMATO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA			
	CODIGO: F-GA-044	VERSION: 01	FECHA APROBACION: ENERO 2024	Página 16 de 16

Por lo anterior expuesto, el Alcalde del municipio de La Argentina Huila:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-SPDE-001-2026, cuyo objeto es "CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PAZ A LO BIEN TIPO I, EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA"; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: contra la presente decisión procede el Recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

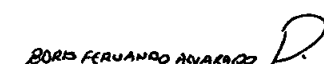
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en el SECOP II, a través de publicación en el portal único de contratación en <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE> y en la página web del municipio de La Argentina – Huila.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Argentina – Huila, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


FABIÁN ERNESTO RINCÓN CHÁVEZ
 Alcalde Municipal

 Proyectó: Boris Fernando Alvarado P. Abogado Contratista SDPE	 Vo.Bo. Texto Jurídico: Boris Fernando Alvarado P. Abogado Contratista SDPE	 Aprobó: Angélica Alejandra Durán Rojas. Secretaria General y de Gobierno
--	---	--